



SECRETARÍA
JURÍDICA
DISTRITAL

SECRETARIA JURIDICA - ALCALDIA
MAYOR DE BOGOTA

Rad. No. 2-2025-14009
Fecha: 08/11/2025 18:51:14
Destino: SECRETARIA DISTRITAL DE
GOBIERNO
Copia: S
Anexos: 8 FOLIOS

2310460
Bogotá, D. C.,

Doctor
JUAN SEBASTIAN BELLO GONZÁLEZ
Director de Relaciones Políticas
Secretaría Distrital de Gobierno
Calle 11 No. 8-17
Ciudad

Secretaría de Gobierno Distrital
R No. 2025-421-374721-2
2025-11-07 08:24 - Folios: 1 Anexos: 8
Destino: DIRECCION DE RELACIONES P
Rem/D: SECRETARIA JURIDICA DISTR

ASUNTO: Su oficio No. 20251700371621. Comentarios al Proyecto de Ley 050 de 2025.
Radicación No. 1-2025-14134.

Respetado Doctor Juan Sebastian:

Esta secretaria recibió el oficio del asunto, en el que solicita la emisión de pronunciamiento para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 050 de 2025 Senado "Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la Jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional"

Al respecto, se realizó el pronunciamiento requerido en el formato establecido para el efecto, el cual se adjunta al presente oficio, cumpliendo con los parámetros establecidos en el Decreto Distrital 06 de 2009.

Cordialmente

ANDRÉS FELIPE PUENTES DÍAZ
Director Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos

C.C. N.A. Dr. Ana María Cadena, Secretaria Distrital de Hacienda, Carrera 30 No 25 – 90, Bogotá D.C.
Anexos: Copia del pronunciamiento en cinco

Anexos: Ocho (8) folios.

Proyectó: Zulma Rojas Suárez – Profesional Especializada
Revisó: Andrés Felipe Puentes Díaz – Director Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos
Aprobó: Andrés Felipe Puentes Díaz – Director Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-087 Versión 01

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY**SECTOR QUE CONCEPTÚA:** GESTIÓN PÚBLICA**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** 050 **AÑO:** 2025**ESTADO DEL PROYECTO:** Radicado para primer debate en el Senado**TÍTULO DEL PROYECTO**

"Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones".

AUTOR (ES)

- Eduardo Montealegre Lynett – Ministro de Justicia y del Derecho
- Jorge Enrique Vallejo Jaramillo – Presidente Consejo Superior de la Judicatura
- Clara Eugenia López Obregón - Senadora del Pacto Histórico – UP
- Carlos Alberto Benavides Mora - Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo
- Aida Marina Quilcue Vivas - Senadora de la República Circunscripción Indígena Movimiento Alternativo Indígena y Social
- Alirio Uribe Muñoz - Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
- Ermes Evelio Pete Vivas - Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico – MAIS
- Pedro José Suárez Vacca - Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá
- Alejandro Ocampo Giraldo - Representante a la Cámara Valle del Cauca
- Gabriel Becerra Yañez - Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - Unión Patriótica
- Sandra Yanet Jaimes Cruz - Senadora de la República PDA-Pacto Histórico
- María José Pizarro Rodríguez -Senadora de la República Coalición Pacto Histórico
- Isabel Cristina Zuleta López - Senadora de la República Pacto Histórico - Colombia Humana
- Martha Isabel Perala Epiyú. - Senadora de la República Pacto Histórico – MAIS
- Ferney Silva Idrobo - Senador del Pacto Histórico
- Robert Daza Guevara - Senador de la República Pacto Histórico – PDA
- Julian Gallo Cubillos - Senador de la República Partido Comunes
- David Alejandro Toro Ramírez – Representante a la Cámara por Antioquia – Pacto Histórico

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

- Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez – Representante a la Cámara por Santander
- Cristóbal Caicedo Angulo - Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico
- Jairo Reinaldo Cala Suárez - Representante a la Cámara Santander Partido Comunes
- Sandra Ramírez Lobo Silva - Senadora de la República Partido COMUNES
- Andrés Cancimance López - Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana
- Norman David Bañol Alvarez - Representante a la Cámara-MAIS Circunscripción Especial Indígena
- Leyla Marleny Rincón Trujillo. -Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico – PDA
- David Ricardo Racero Mayorca - Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con el artículo 1º el proyecto de ley pretende *“Desarrollar la coordinación en armonía entre las autoridades indígenas ancestrales que ejercen jurisdicción de acuerdo con el reconocimiento generado por el artículo 246 de la Constitución y las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los Auxiliares de la Justicia en el territorio nacional y los colaboradores en el ejercicio de la función judicial; mediante la disposición de mecanismos y herramientas; buscando un equilibrio entre las jurisdicciones”*

FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR LA INICIATIVA (ANÁLISIS DEL SECTOR COORDINADOR)

La Constitución Política establece la jurisdicción especial indígena y frente a su justicia propia se establece en el artículo 246 lo siguiente:

“ARTICULO 246. *Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.”*

En cuanto a la expedición de las leyes, el artículo 150 de la Constitución Política, señala que corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, pudiendo tener su origen

en cualquiera de las cámaras, por iniciativa de cualquiera de sus miembros, con las excepciones dispuestas por el inciso segundo del artículo 154 ibídem.

Conforme con el artículo referido, a través de las leyes el Congreso puede ejercer, entre otras, la siguiente función: "1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes*".

A su vez, el artículo 152 de la Constitución Política señala la naturaleza de las leyes estatutarias entre las que se encuentra la administración de justicia, y a su vez la jurisdicción especial indígena.

Frente a la competencia normativa en cabeza del legislativo, la jurisprudencia constitucional ha expresado:

"[a] través de la historia, la cláusula general de competencia normativa se ha radicado en cabeza del Congreso de la República, por ser el órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho que gobiernan las relaciones sociales"¹. "En el marco de la actual Constitución Política, la llamada cláusula general de competencia emerge directamente de los artículos 114 y 150 del referido ordenamiento, los cuales le asignan expresamente al Congreso de la República la atribución genérica de "hacer las leyes", esto es, la facultad de "de expedir el conjunto de normas jurídicas de contenido general, impersonal y abstracto que, con carácter imperativo y permanente, regulan y gobiernan la vida en sociedad de los habitantes del territorio nacional"².

Con respecto a la libertad de configuración legislativa atribuida al Congreso de la República y sus límites, la Corte Constitucional también se ha referido en múltiples oportunidades, donde ha expresado que:

"De conformidad con el artículo 150, numerales 1 y 2 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República hacer, reformar y derogar las leyes y, por medio de ellas, expedir códigos en las distintas especialidades o ámbitos del derecho. Sin embargo, esa libertad de configuración normativa que la Carta Magna le otorga al Legislador, aunque es amplia, tiene ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demás normas constitucionales"³. (Subrayado fuera texto).

En materia judicial, la Corte ha precisado que

"En el establecimiento de las formas propias de cada actuación judicial, que comprende así mismo la regulación de las diferentes acciones, el legislador debe tomar como punto de referencia la realidad social y extraer de ellas reglas útiles que hagan expedito y eficaz el derecho de acción. Por lo tanto, si bien el legislador goza de libertad para establecer las formas procesales, en el diseño de éstas deben observarse los criterios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad. No son válidas constitucionalmente, en consecuencia, aquéllas formas procesales que se desvían de dichos criterios y que anulan u obstaculizan irrazonablemente el ejercicio del derecho de acción". (C-346 de 1997)

¹ Corte Constitucional, sentencia C-439 de 2016.

² Corte Constitucional, sentencia C-1648 de 2000.

³ Corte Constitucional, sentencia C-126 de 2016.

**Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195**



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

"No obstante, dicha potestad no es absoluta, pues ella encuentra sus límites en los principios y valores constitucionales. En este sentido, esta corporación ha precisado que "la competencia normativa del legislador resulta acorde con el estatuto superior, siempre y cuando tenga en cuenta los siguientes aspectos: i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.); iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.). De allí que no se estimen válidas, las disposiciones procesales "que anulan u obstaculizan irrazonablemente el ejercicio del derecho de acción", precisamente porque un objetivo constitucional legítimo es el de "realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial"⁴

En tal sentido se evidencia que el Congreso de la República cuenta con la competencia para dar trámite al proyecto de ley estatutaria señalado. No obstante, es necesario realizar algunas precisiones.

ES COMPETENTE

SI NO CONDICIONADO

ANÁLISIS JURÍDICO

El proyecto de ley estatutaria está compuesto por 60 artículos organizados en los siguientes capítulos: Capítulo 1- Ámbito de aplicación, capítulo 2. Principios generales, capítulo 3 Coordinación formas de apoyo para la coordinación, mecanismos y herramientas de coordinación interjurisdicción e instancias de coordinación, los cuales les regulan las siguientes materias:

Capítulo I: Ámbito de aplicación y definiciones

- **Artículo 1 (Objeto):** Establece que el objetivo del decreto es desarrollar la coordinación en armonía entre las autoridades indígenas ancestrales que ejercen jurisdicción de acuerdo con el reconocimiento generado por el artículo 246 de la Constitución
- **Artículo 2 (Ámbito de aplicación):** Señala que las disposiciones de la ley se aplican a las autoridades indígenas ancestrales y a diversas autoridades, operadores y colaboradores del sistema judicial nacional, incluyendo a defensores y comisarios de familia, e inspectores de policía.

⁴ C-523/09. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 247 (parcial) de la Ley 23 de 1982. MP. MARIA VICTORIA CALLE CORREA

- **Artículo 3 (Pueblos indígenas):** Define a los pueblos indígenas como grupos con continuidad histórica, identidad cultural, y sistemas de gobierno y justicia propios, que se autodeterminan y buscan preservar su herencia para futuras generaciones.
- **Artículo 4 (Ámbito territorial):** Se refiere a los territorios que los pueblos indígenas poseen de manera regular y permanente, y también a los espacios donde realizan actividades sagradas, sociales, económicas o culturales, incluso si otros grupos habitan allí temporalmente.
- **Artículo 5 (Sistemas de justicia propia):** Define las formas de justicia propias de los pueblos indígenas como los métodos para prevenir, remediar y equilibrar las "desarmonías" familiares y comunitarias a través de sus propios sistemas de conocimiento.
- **Artículo 6 (Jurisdicción Especial Indígena):** La define como una facultad constitucional y un derecho fundamental de los pueblos indígenas para administrar justicia de forma autónoma, respetando su dignidad e identidad cultural.
- **Artículo 7 (Coordinación Interjurisdiccional):** Describe la coordinación entre las jurisdicciones como un conjunto de acciones respetuosas y horizontales que promueven el apoyo, la consulta, la cooperación y la articulación entre las autoridades indígenas y las del sistema judicial nacional para garantizar el acceso efectivo a la justicia.
- **Artículo 8 (Autoridades del Sistema Judicial Nacional):** Clasifica como autoridades del sistema judicial nacional a las definidas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y a aquellas que ejercen funciones jurisdiccionales, incluyendo a los comisarios y defensores de familia.
- **Artículo 9 (Autoridades Indígenas):** Identifica a las autoridades indígenas con funciones jurisdiccionales como miembros de la comunidad que tienen poder para administrar justicia y control social. La ley les permite determinar de forma autónoma quiénes son estas autoridades.
- **Artículo 10 (Operadores y Colaboradores):** Define a estos actores como cualquier persona habilitada para apoyar la administración de justicia, incluyendo autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales.
- **Artículo 11 (Fuero Indígena):** Establece el fuero indígena como el derecho y deber de los miembros de un pueblo indígena de ser procesados por las autoridades de su comunidad, con base en su propia justicia.
- **Artículo 12 (Autodeterminación):** Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a establecer sus propias instituciones de gobierno y a conservar sus normas, costumbres y cosmovisión para tomar decisiones que protejan su cultura.
- **Artículo 13 (Territorialidad e integralidad):** Detalla que la territorialidad para el ejercicio de la jurisdicción indígena se entiende de forma integral, como la fuente de vida que incluye la tierra, los seres espirituales y los sistemas de conocimiento propios del pueblo.
- **Artículo 14 (Sistemas de conocimiento propio):** Se refiere a los saberes ancestrales y comunitarios de los pueblos indígenas, que son dinámicos y preexistentes, y que se relacionan con su forma de vida y sus instituciones.

Capítulo II: Principios Generales

- **Artículo 15 (Integralidad):** Se refiere a la relación entre las autoridades indígenas y sus sistemas de conocimiento para gobernar en todos los aspectos de la justicia, de acuerdo con su derecho propio.
- **Artículo 16 (Pluralismo jurídico):** Establece que el Estado reconoce y protege la coexistencia de los sistemas de justicia nacionales e indígenas, dentro de un marco de respeto e igualdad.
- **Artículo 17 (Acceso a la justicia):** Reconoce el derecho de los indígenas a acceder a la justicia en condiciones de igualdad y con un enfoque diferencial, tanto en sus propios sistemas como en el sistema judicial nacional.
- **Artículo 18 (Autonomía):** Reafirma que la autonomía es una facultad del gobierno indígena para ejercer sus funciones jurisdiccionales en armonía con la Constitución y el bloque de constitucionalidad.
- **Artículo 19 (Imparcialidad):** Exige a las autoridades de ambos sistemas de justicia que garanticen la imparcialidad en sus actuaciones, de acuerdo con el debido proceso ordinario o propio, según corresponda.
- **Artículo 20 (Buena fe):** Promueve la honestidad y lealtad recíproca entre los integrantes de ambos sistemas judiciales en el desarrollo de sus funciones y derechos.
- **Artículo 21 (Debido proceso):** Requiere a los responsables de la ley garantizar el debido proceso, con imparcialidad. Para los pueblos indígenas, se garantiza la aplicación de su debido proceso propio.
- **Artículo 22 (Debido proceso propio):** Permite a las autoridades indígenas aplicar sus propios procedimientos autónomos en sus actuaciones jurisdiccionales, en conformidad con la Constitución Política.
- **Artículo 23 (Igualdad):** Asegura que la ley se aplicará sin distinción de sexo, origen, lengua, religión o cualquier otra característica personal.
- **Artículo 24 (Colaboración armónica):** Estipula que las autoridades de ambos sistemas deben cooperar y coordinar para garantizar los derechos y libertades de las personas, con un enfoque diferencial étnico.
- **Artículo 25 (Maximización de la autonomía):** Promueve que la autonomía de las comunidades indígenas sea maximizada, y que las restricciones sean minimizadas para asegurar su supervivencia cultural.
- **Artículo 26 (Mayor autonomía para conflictos internos):** Reconoce una mayor autonomía para las autoridades indígenas cuando los conflictos solo involucran a miembros de su propia comunidad.
- **Artículo 27 (Mujer, Familia y Generación):** Garantiza que la coordinación interjurisdiccional protegerá y restaurará los derechos de las mujeres, las familias y las generaciones, de acuerdo con sus leyes propias y la Constitución.
- **Artículo 28 (Celeridad):** Busca que ambos sistemas de justicia sean eficientes y cumplan con los términos de sus procesos, garantizando una respuesta oportuna para los derechos de los pueblos indígenas.
- **Artículo 29 (Respeto por la cosmovisión):** Establece que ambos sistemas de justicia deben respetar la cosmovisión, sistemas de conocimiento y gobierno de los

pueblos indígenas, y que el diálogo se dará de "autoridad indígena a autoridades e integrantes del Sistema Judicial Nacional".

- **Artículo 30 (Interculturalidad):** Define la interculturalidad como una interacción entre los sistemas de justicia que respeta y se adapta a las diferencias culturales.

Capítulo III: De la coordinación, formas de apoyo, mecanismos e instancias

- **Artículo 31 (Deber de Apoyo):** Enfatiza que las autoridades de ambos sistemas deben apoyarse mutuamente para garantizar el acceso efectivo a la justicia.
- **Artículo 32 (Formas de Apoyo Institucional):** Define las formas de apoyo como técnico, científico, jurídico y de gestión. Obliga a diversas entidades como la Fiscalía, la Policía, el INPEC y el ICBF a brindar el apoyo necesario a las autoridades indígenas.
- **Artículo 33 (Apoyo Técnico y/o Científico):** Detalla que las autoridades del sistema judicial nacional deben apoyar a las autoridades indígenas para fortalecer sus conocimientos y habilidades, y que las autoridades indígenas también deben ofrecer su apoyo a la jurisdicción ordinaria.
- **Artículo 34 (Apoyo Técnico/Jurídico):** Requiere que la Defensoría del Pueblo, a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública, brinde atención y representación judicial a las personas indígenas en asuntos de la jurisdicción ordinaria. También establece que la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas elaborará informes para el seguimiento de casos.
- **Artículo 35 (Mecanismos y Herramientas):** Establece que los mecanismos son todos aquellos instrumentos y procedimientos que faciliten la coordinación y el acceso a la justicia.
- **Artículo 36 (Mediación Lingüística):** Garantiza y privilegia el uso de la mediación lingüística para proteger los derechos de los pueblos indígenas. Los intérpretes pueden ser certificados por las autoridades indígenas o por el Consejo Superior de la Judicatura a través de su lista de auxiliares de justicia.
- **Artículo 37 (Formación para la Coordinación):** Indica que la formación es una herramienta para que las autoridades de ambos sistemas profundicen en el conocimiento mutuo y respeten los sistemas de conocimiento propios.
- **Artículo 38 (Formación a Autoridades y Operadores):** El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial, formará a jueces y magistrados sobre la Jurisdicción Especial Indígena, con la participación de autoridades indígenas.
- **Artículo 39 (Formación a Autoridades Indígenas):** El Consejo Superior de la Judicatura debe procurar que las autoridades indígenas formen parte de los programas de formación de la Rama Judicial. Se dará prioridad a la inclusión de mujeres indígenas para que fortalezcan sus conocimientos sobre casos de violencia de género.
- **Artículo 40 (Formación a intérpretes):** El Consejo Superior de la Judicatura y otras entidades deben formar a los intérpretes de lenguas indígenas en herramientas jurídico-procesales.

- **Artículo 41 (Escuelas de Derecho Propio):** El Consejo Superior de la Judicatura debe apoyar las Escuelas de Derecho Propio o sus equivalentes; de acuerdo con los sistemas de conocimiento de cada pueblo.
- **Artículo 42 (Publicación de decisiones):** El Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Justicia diseñarán estrategias para publicar las decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena, con el fin de que sirvan como herramienta de coordinación.
- **Artículo 43 (Protocolos departamentales):** Permite la creación de protocolos de coordinación a nivel departamental, adaptados a las particularidades de cada pueblo indígena.
- **Artículo 44 (Protocolos locales):** El Ministerio de Justicia brindará apoyo técnico y financiero para la construcción de protocolos de coordinación a nivel local que no se desarrollen en las mesas departamentales.
- **Artículo 45 (Lineamientos y acuerdos):** Las entidades del sistema judicial pueden construir lineamientos, acuerdos y guías con un enfoque diferencial indígena en el marco de la coordinación interjurisdiccional.
- **Artículo 46 (Registro de autoridades):** Establece un sistema para acreditar a las autoridades indígenas, permitiendo su certificación por la autoridad propia, por organizaciones indígenas o por el registro del Ministerio del Interior. Este registro deberá ser en línea y actualizado.
- **Artículo 47 (Instancias de coordinación):** La Comisión de Coordinación Nacional (COCOIN) y las mesas departamentales de coordinación continuarán siendo las instancias para el diálogo y la concertación. Se garantiza la participación de todos los pueblos indígenas en las mesas.

Capítulo IV: De los Factores para resolver los conflictos de competencia

- **Artículo 48 (Factores de competencia):** Para resolver un conflicto de competencia, la autoridad debe valorar de forma razonable los elementos personal, territorial, objetivo, institucional, y el nuevo elemento colectivo y comunitario.
- **Artículo 49 (Elemento personal):** Se refiere a la pertenencia de la persona investigada a un pueblo o comunidad indígena, y se verifica con las evidencias que lo comprueben.
- **Artículo 50 (Elemento cultural, colectivo y comunitario):** Se refiere a los sistemas de conocimiento, el arraigo cultural, y los principios propios de la comunidad que garantizan el ejercicio de su gobernanza.
- **Artículo 51 (Elemento territorial):** Los hechos investigados deben haber ocurrido dentro del ámbito territorial del pueblo indígena, incluyendo espacios donde se realizan actividades sagradas, sociales o culturales, incluso si no son su territorio principal.
- **Artículo 52 (Elemento objetivo):** Considera la naturaleza del sujeto o del bien afectado. La autoridad debe verificar si el interés del caso corresponde a la comunidad indígena, a la sociedad mayoritaria, o a ambos simultáneamente.

- **Artículo 53 (Elemento institucional):** Se refiere a la existencia de autoridades, instituciones o procedimientos de justicia tradicionales que garanticen el debido proceso propio. Esto se verifica a la luz de los principios orientadores de la ley.
- **Artículo 54 (Conflictos de competencia):** Define los conflictos de competencia como controversias entre autoridades indígenas y las del sistema judicial nacional sobre quién tiene derecho a conocer una causa.
- **Artículo 55 (Resolución de conflictos):** Establece que los conflictos de competencia interjurisdiccional serán resueltos por la Corte Constitucional cuando se cumplan ciertos criterios, como que la disputa sea entre dos autoridades de diferentes jurisdicciones y que se debata la competencia.
- **Artículo 56 (Otros conflictos):** Se especifica que los conflictos entre defensores de familia y autoridades indígenas se resuelven en el Consejo de Estado, y los conflictos entre comisarios y autoridades indígenas en el Tribunal Administrativo.
- **Artículo 57 (Conflictos intrajurisdiccionales):** Propone que los conflictos entre dos autoridades indígenas se resuelvan a través del diálogo, respetando el fuero personal del individuo involucrado.
- **Artículo 58 (Financiación):** A partir de la promulgación de la ley, el Gobierno Nacional garantizará e implementará la financiación del sistema de justicia de los pueblos indígenas.
- **Artículo 59 (Buenas prácticas):** La coordinación interjurisdiccional debe proteger y garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, promoviendo la transformación de prácticas que los vulneren.
- **Artículo 60:** Este artículo no tiene contenido en el documento.

Como se observa, se encuentra que el proyecto de ley cuenta con **unidad de materia** cumpliendo lo establecido en el artículo 158 de la Constitución Política, que determina:

“ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.”

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que: *“Dicho mandato, a su vez, se complementa con el previsto en el artículo 169 del mismo ordenamiento Superior, al prescribir éste que “el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”. A partir de su regulación constitucional, la Corte ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva*

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

*sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad.*⁵

En cuanto a si el proyecto guarda relación con la Constitución Política y los desarrollos jurisprudenciales en la materia de jurisdicción indígena, se evidencia que la propuesta guarda relación estrecha con la garantía de pluralismo jurídico al establecer la posibilidad de la coexistencia de los sistemas jurídicos (indígena y nacional) en el marco del respeto de la igualdad.

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional la jurisdicción especial indígena, es "un derecho autonómico de las comunidades indígenas, en el siguiente sentido:

"Es un derecho autonómico de las comunidades indígenas de carácter fundamental; para su ejercicio deben atenderse los criterios que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, delimitan la competencia de las autoridades tradicionales. Entre esos elementos, el fuero indígena ocupó un papel cardinal, pero no es el único factor determinante de esa competencia pues, como se señaló [Supra, 13], la jurisdicción especial indígena se define en función de la existencia de autoridades, sistemas de derecho propio basados en usos y costumbres tradicionales, y procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad. Es decir, en torno a una institucionalidad.

Esa institucionalidad es, como se verá, un presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso –límite infranqueable para la autonomía de los pueblos originarios–, y constituye una garantía primordial para la eficacia de los derechos de las víctimas. Este elemento, además, permite conservar la armonía de la comunidad, pues de la aceptación social y efectiva aplicación de las sanciones internas, y de la idoneidad de las medidas de protección y reparación de las víctimas, depende que se restaure el equilibrio y que no se produzcan venganzas internas entre miembros y/o familias de la comunidad".⁶

Cabe destacar que en materia de jurisdicción indígena en el análisis realizado por la Corte Constitucional se indica que a partir de lo reglado en el artículo 246 de la Constitución, la Jurisdicción especial indígena comprende:

"(i) la facultad de las comunidades de establecer autoridades judiciales propias; (ii) la potestad de conservar o proferir normas y procedimientos propios; (iii) la sujeción de los elementos anteriores [(i) y (ii)] a la Constitución y la Ley; (iv) la competencia del Legislador para señalar la forma de coordinación interjurisdiccional, sin que, en todo caso, (v) el ejercicio de la jurisdicción indígena esté condicionado a la expedición de la ley mencionada"

7. Igualmente, ha entendido que la JEI tiene una dimensión colectiva y otra individual. De una parte, es un instrumento de protección de la diversidad cultural y étnica de la Nación y, particularmente, de la autonomía e identidad de los pueblos indígenas. De otra, es el

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-133 de 12. Sentencia de Constitucionalidad respecto de los artículos 10 y 11 de la Ley 1393 de 2010. Proferida el 29 de febrero de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-617 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

fundamento del fuero, es decir, del derecho fundamental que le asiste a cada miembro de ser juzgado por sus autoridades, de acuerdo con sus normas y procedimientos”⁷

Igualmente, la Corte ha referenciado los cuatro elementos que contiene el fuero indígena y que se incorporan en el proyecto de Ley, los cuales establecen los factores de competencia, tal como lo ha referido en el Auto A-749 de 2021, y que hace referencia los siguientes elementos:

- **Elemento Personal:** Supone que *“cada miembro de la comunidad, por el solo hecho de serlo, tiene derecho a ser juzgado por sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.”*
- **Elemento Territorial:** Que los hechos hayan ocurrido dentro del ámbito territorial de la comunidad indígena, incluyendo sus espacios de actividades sagradas o espirituales. La jurisprudencia constitucional ha entendido este elemento desde dos perspectivas: una estrecha y una amplia. La primera, se refiere al espacio físico en el que se sitúan los resguardos indígenas. En contraste, la segunda comprende el territorio como un concepto expansivo. En consecuencia, aquel se extiende al ámbito donde la comunidad despliega su cultura.
- **Elemento Objetivo:** La naturaleza del bien jurídico afectado, si corresponde al interés de la comunidad indígena o de la sociedad mayoritaria.

Al respecto, la Sentencia C-463 de 2014^[52] estableció las siguientes subreglas relevantes:

“(S-xi) Si el bien jurídico afectado, o su titular pertenece, de forma exclusiva a la comunidad indígena, el elemento objetivo sugiere la remisión del caso a la jurisdicción especial indígena.”

“(S-xii) Si el bien jurídico afectado, o su titular pertenece exclusivamente a la cultura mayoritaria, el elemento objetivo orienta al juez a remitir el caso a la jurisdicción ordinaria.”

“(S-xiii) Si, independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria, el elemento objetivo no determina una solución específica (...).”

“(S-xiv) Cuando la conducta investigada sea de especial nocividad en concepto de la cultura mayoritaria, de acuerdo con la subregla (S-xv), la decisión no puede ser la exclusión definitiva de la jurisdicción especial indígena; el juez, en cambio, debe efectuar un análisis más detallado sobre la vigencia del factor institucional, para asegurarse de que la remisión a la jurisdicción especial indígena no derive en impunidad, o en una situación de desprotección para la víctima”.

⁷ A-749 de 2021, MP- Gloria Stella Ortiz Delgado. Conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Primero Pena del Circuito Especializado de Pereira (Risaralda) y el Cabildo Indígena Aldea de María Putisnán de El Contadero (Nariño).

- **Elemento Institucional:** Se refiere a la existencia de *“un sistema de derecho propio conformado por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados”*

En atención a lo anterior, llama la atención que el artículo 11 del proyecto de ley no lleva a cabo esta integración de los diferentes elementos que integran el fuero indígena, sino que lo reduce únicamente al elemento personal, lo cual podría redundar en inconstitucional al estarse sustrayendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria comportamientos que exceden la naturaleza de la Jurisdicción Especial Indígena. Esto es, comportamientos ocurridos fuera del territorio indígena y que afectan el interés de la sociedad mayoritaria. Por lo mismo y tanto, el artículo 13 debe ser precisado frente al alcance de la territorialidad indígena, so pena de una eventual vulneración a la Constitución Política en sus artículos 234 y subsiguientes.

En todo caso, se precisa que en los artículos 48 y subsiguientes se hace un recuento efectivo de los elementos determinantes de la competencia decantados en la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, el proyecto de Ley establece igualmente los mecanismos de coordinación y cooperación entre las jurisdicciones, destacando en concreto las siguientes herramientas, con lo cual se garantizan los principios de la función pública:

- Apoyo Técnico y Científico: Obliga a entidades como la Fiscalía, el INPEC y Medicina Legal a brindar apoyo a las autoridades indígenas que lo requieran.
- Mediación Lingüística: Garantiza el derecho de las personas indígenas a contar con intérpretes en sus procesos judiciales.
- Formación Interjurisdiccional: Obliga al Consejo Superior de la Judicatura a capacitar a jueces, magistrados y autoridades indígenas para profundizar en el conocimiento mutuo de ambos sistemas de justicia.

A nivel de coordinación también es viable Instancias de Coordinación: Se formaliza la Comisión de Coordinación Nacional del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena (COCOIN) y las mesas departamentales de coordinación como espacios de diálogo y concertación.

En cuanto a la financiación, el proyecto incluye un artículo para que el Gobierno Nacional garantice e implemente la financiación del sistema de justicia de los pueblos indígenas, reconociendo la falta de recursos que ha debilitado sus estructuras organizativas

En conclusión, de la lectura del articulado y exposición de motivos se encuentra que el proyecto de Ley se encuentra lo siguiente:

1. El proyecto de ley cumple con el principio de unidad de materia (art. 158 C.P.), pues todos sus artículos guardan una relación estrecha y coherente con el objeto

central: regular la coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) y el sistema judicial nacional.

2. La propuesta normativa desarrolla el mandato constitucional del artículo 246, reconociendo la coexistencia de sistemas de justicia indígena y ordinario en un marco de respeto, igualdad y coordinación, lo que fortalece el pluralismo jurídico como principio fundamental del Estado colombiano.
3. Se garantiza a los pueblos indígenas el ejercicio de su autonomía en materia de justicia, mediante la definición de su fuero, autoridades, territorio y sistemas de conocimiento, al tiempo que se establecen reglas claras para la coordinación interjurisdiccional, materializando el derecho de justicia propia. No obstante, resulta necesario precisar el alcance del fuero dentro de artículos 11 para incorporar los elementos institucional y objetivo en su definición.
4. El proyecto recoge los desarrollos de la Corte Constitucional, en especial los factores de competencia (personal, territorial, objetivo e institucional), y fuero indígena asegurando que la JEI funcione dentro de límites claros y respetando los derechos fundamentales de las personas y las víctimas.
5. Se establecen mecanismos de coordinación y apoyo mutuo como Apoyo técnico, científico y jurídico de entidades estatales, Mediación lingüística para garantizar derechos procesales, Formación intercultural de jueces, magistrados y autoridades indígenas, Instancias de coordinación (COCOIN y mesas departamentales).
6. La ley resalta la importancia de proteger los derechos de mujeres, familias y generaciones futuras, además de garantizar igualdad, imparcialidad y debido proceso, tanto en la jurisdicción indígena como en la ordinaria.
7. El proyecto prevé que el Gobierno Nacional financie la estructura de justicia indígena, reconociendo que la falta de recursos ha sido una de las principales limitaciones para su consolidación.

ANÁLISIS FINANCIERO

Debe tenerse en cuenta que respecto de los proyectos de ley, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en el evento de que estos ordenen gasto, deberán incluir en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, siendo de competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo, durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, rendir el concepto en relación con lo dispuesto por la norma legal en cita.

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Por otra parte, no es de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital, realizar el análisis financiero de los gastos que podría comportar la reglamentación de la presente iniciativa, por no corresponder al marco funcional y competencial de la entidad.

ANÁLISIS TÉCNICO

No se realizará análisis técnico, por cuanto los aspectos encaminados a su aplicación, en el evento de ser aprobado el proyecto de ley, procederá determinarlos en la reglamentación que expida para ello el presidente de la república, según el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Los realizados previamente.

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

SI _____ NO _____ con base en lo expuesto en el acápite de análisis financiero.

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cual

SI _____ NO _____

IMPACTO DEL PROYECTO

APOYA la iniciativa legislativa:

SI _____ TOTAL _____ PARCIAL _____

PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS:

SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAD SI _____ NO _____

No corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital, por no estar dentro de sus funciones, expresar opiniones de apoyo total o parcial a los proyectos de ley, máxime teniendo en cuenta que corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno, coordinar las relaciones políticas de la Administración Distrital con las corporaciones públicas de elección popular, al tenor de lo previsto en el literal f) del artículo 15 del Acuerdo Distrital 637 de 2016, modificadorio del artículo 52 del Acuerdo Distrital 257 de 2006.


Sin embargo, es importante señalar la importancia de la iniciativa dada la necesidad de formalizar las medidas y acciones de justicia propia y propugnar por el derecho de la comunidad indígena y de los pueblos originarios de contar con una reglamentación en materia de justicia, tal como lo prevé el artículo 246 de la Constitución Política.

Así mismo, no se adjuntan proposiciones, por ser estas de competencia en su autoría y presentación del gobierno nacional a través de sus Ministerios, Altas Cortes, Ministerio Público entre otros, y como autoridad distrital no se cuenta con competencia para realizar este tipo de participación.

Atentamente,



MARÍA PAULA RUEDA MANTILLA
Subsecretaria Jurídica Distrital



ANDRÉS FELIPE PUENTES DÍAZ
Director Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos

Proyectó: Zulma Rojas Suárez – Profesional Especializada - Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos *Zulma R.*
Revisó: Andrés Felipe Puentes Díaz – Director Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos
Aprobó: Esther Pinilla Serrano- Profesional Especializado - Subsecretaria Jurídica Distrital *Esther*
Aprobó: María Paula Rueda Mantilla – Subsecretaria Jurídica Distrital

Bogotá, D.C.

170

Secretaría:

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

comision.primera@camara.gov.co

Carrera 7 No. 8 – 68, oficina 238B, Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá D.C.

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: Observaciones de la Administración Distrital al Proyecto de Ley No. 050 de 2025 Senado – 496 de 2025 Cámara "Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la Jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional"

Respetada Secretaría Amparo:

En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal realizado al Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, me permito informarle que la Secretaría Distrital Jurídica Distrital (anexo radicado No. 20254213747212), realizó observaciones sobre dicha iniciativa para consideración de esa célula legislativa durante su trámite.

En tal sentido, de manera respetuosa se sugiere que, en el estudio y discusión del referido Proyecto de Ley, se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.

En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar mesas de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se puede comunicar al correo electrónico equipocongresodrp@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO APARICIO

Director de Relaciones Políticas

carlos.aparicio@gobiernobogota.gov.co

Anexo: Uno (Ocho folios en formato .pdf)

Proyectó: Ana Carolina González – Auxiliar Administrativo

Revisó: Diana Alexandra Rincón Lozano – Contratista DRP